

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Define el Juzgado el conflicto negativo de competencias administrativas planteado por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, frente a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concerniente a si se trata de una de una controversia surgida con ocasión del cumplimiento de obligaciones asumidas con ocasión de la actividad financiera de sociedades no sujetas a la inspección y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Competencia para resolver el conflicto, la que recae en este Estrado Judicial al tenor de lo señalado por el artículo 139 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 33 ibidem.

1. DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Mediante memorial presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 12 de julio de 2021, el señor CRISTIAN CAMILO ARENAS RUIZ, actuando a nombre propio, formula bajo los apremios del artículo 56 de la ley 1480 de 2011, acción jurisdiccional de protección al consumidor en contra de ALMACENES EXITO S.A. y CREDIVALORES, tendiente a obtener la declaración de que los demandados vulneraron sus derechos como consumidor o usuario, dado que desconociendo de donde sacaron sus datos, se hizo una compra en línea de forma fraudulenta el 25 de abril de 2021, por lo que en la misma fecha procedió a bloquear su tarjeta de crédito; compra respecto de la que CREDIVALORES aduce que fue el demandante quien adquirió. Hechos que se extractan de lo narrado en el formato de demanda.

2. Mediante comunicación 7110 del 11 de agosto de 2021, con apoyo en lo normado por el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, remite a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la reclamación presentada por CRISTIAN CAMILO ARENAS RUIZ, señalando que: *“...La anterior remisión se hace teniendo en cuenta que los hechos y/o pretensiones relacionados por el Titular se refieren a asuntos de su competencia, para lo cual, adjuntamos copia de la reclamación presentada por el(la) señor(a)*

CRISTIAN CAMILO ARENAS RUIZ, para que se adelante el trámite que corresponda.”

3. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, mediante decisión del 13 de agosto de 2021, rechaza la demanda, promoviendo conflicto negativo de competencia con respecto de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al considerar que conforme previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA “...goza de las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y **las entidades vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo y aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”* (resaltado es de la transcripción) y, en este caso, las sociedades CREDIVALORES Y ALMACENES ÉXITO S.A., no son sujetas a la inspección y vigilancia de esta entidad.

Es claro, entonces, que existe un conflicto de competencias entre las dos autoridades administrativas mencionadas, como lo veremos a continuación.

4. La Ley 1328 de 2009, modificada por la Ley 1430 de 2010, Ley 1555 de 2012, Ley 1607 de 2012 y Ley 1748 de 2014, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, prevé en su artículo 1º que *“El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y **las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia**, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.”*

Del listado de entidades vigiladas por la SUPERFINANCIERA, base de datos con corte al 15 de marzo de 2022 (tomado de la página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61694>), no figuran dentro de las que se encuentran sujetas a su vigilancia las denominadas: CREDIVALORES Y ALMACENES ÉXITO S.A.; la primera de ellas, (tomado de la página web: <https://colombiafintech.co/lineaDeTiempo/articulo/asi-funciona-credivalores-el-banco-que-no-es-banco>) es una institución financiera no bancaria, que atiende créditos para los segmentos de

bajos ingresos, la que no capta recursos del público y sus recursos vienen de los mercados de valores y de la banca: 90% del mercado internacional y el resto del local, representado en bancos y fondos de inversión colectiva, su vigilancia corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; la segunda, sociedad anónima, dedicada al comercio al por menor en establecimientos no especializados por lo que su vigilancia corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, más cuando la queja deviene del fraude en la transacción realizada con tarjeta de crédito de esta entidad.

5. A su turno, cuando de controversias en la solicitud y trámite de la reversión del pago en los términos del artículo 51 de la Ley 1480 de 2011, cuando sea objeto de fraude, entre otros, prevé el artículo 2.2.2.51.13. del Decreto 587 de 2016 que el llamado a imponer la sanción es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además, la competencia para conocer de tales acciones al tenor de lo señalado por el artículo 57 de la Ley 1480 citada, recaería en la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se tratara de las entidades vigiladas por esta.

En síntesis, demostrado está que **(i)** se trata de una controversia de protección al consumidor conforme lo preceptuado por los artículos 59 y 51 de la ley 1480 de 2011; **(ii)** que las entidades involucradas no son de aquellas sometidas a la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; **(iii)** que de conformidad con lo normado por el Decreto 587 de 2016, el llamado a imponer la sanción en caso necesario, lo es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

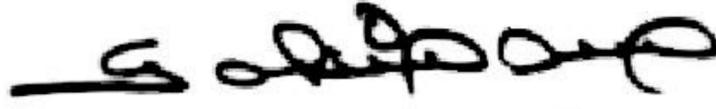
RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO es la entidad competente para el conocimiento de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, propuesta por CRISTIAN CAMILO ARENAS RÚIZ.

SEGUNDO. En firme el presente proveído comuníquese lo pertinente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y remítase el expediente digital a la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**